



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto	1758
Proceso	VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO
Demandante	CLAUDIA MARÍA JARAMILLO HENAO LUZ BIANEY MONTOYA OROZCO JOHN EDISON GÓMEZ RÍOS (cesionario de KRIS NATALIA MARÍN GÓMEZ) JOHN BAYRON GÓMEZ SUAREZ
Demandado	CARLOS RAIGOZA RAIGOZA MARÍA PATRICIA MONTOYA ACEVEDO MARTA LUCIA MONTOYA ACEVEDO MARGARITA ROSA MONTOYA ACEVEDO JORGE RICARDO MONTOYA ACEVEDO FERNANDO ALBERTO MONTOYA ACEVEDO RODRIGO MORENO ACEVEDO JULIO EDUARDO TORO PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	050014003001 2016 00825 00
Decisión	NULIDAD PROCESAL PARCIAL, SANEAMIENTO DE IRREGULARIDAD ADVERTIDA ANTES DE INICIAR EL TRÁMITE DE LAS AUDIENCIAS.

Sería del caso continuar con el trámite del proceso, citando a las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, empero, una vez realizada el día 2 de noviembre de 2022 la diligencia de inspección judicial, el Juzgado advirtió la existencia de una irregularidad procesal en el emplazamiento de personas indeterminadas, que impedían designar curador *ad litem*.

ANTECEDENTES

Por acta de reparto del 1 de agosto de 2016, le correspondió a este Juzgado la demanda VERBAL con pretensión de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva

de dominio, promovida a través de apoderado por la señora CLAUDIA MARÍA JARAMILLO HENAO, LUZ BIANEY MONTOYA OROZCO, KRIS NATALIA MARÍN GÓMEZ y JOHN BAYRON GÓMEZ SUAREZ, en contra de CARLOS RAIGOZA RAIGOZA, MARÍA PATRICIA MONTOYA ACEVEDO, MARTA LUCIA MONTOYA ACEVEDO, MARGARITA ROSA MONTOYA ACEVEDO, JORGE RICARDO MONTOYA ACEVEDO, FERNANDO ALBERTO MONTOYA ACEVEDO, RODRIGO MORENO ACEVEDO, JULIO EDUARDO TORO y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho sobre el bien a usucapir, ubicado en la Calle 101 N° 50A-15, N° 50A-13, N° 50A-13 Apartamento 201 y N° 50A-13 apartamento 301, en la ciudad de Medellín, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-54038 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, ZONA NORTE.

Superadas las exigencias del Despacho, mediante auto del 9 de noviembre de 2016 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la parte pasiva; la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la Litis; la vinculación de la señora PILAR ACEVEDO VÁSQUEZ; el emplazamiento de las personas indeterminadas que tengan interes en el predio y, finalmente, enterar del trámite a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras (ANT) antes Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Agencia Nacional de Tierras (ANT) antes Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), emitieron pronunciamiento en los términos que obran a folios 47 y 55 del archivo primero del expediente digital; respecto de las demás entidades, se acreditó el envío del oficio correspondiente (folio 65). La demanda fue debidamente inscrita tal y como se observa en el certificado de tradición y libertad que se observa en el folio 71 del expediente digital.

Mediante auto del 6 de julio de 2018 se requirió a la parte actora para que

allegara el certificado especial de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, en virtud de lo reglado en el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012.

Para el 12 de octubre de 2018 el demandado JULIO EDUARDO TORO RODRÍGUEZ se notifica personalmente de la demanda; el 14 de noviembre de 2018 aporta contestación representado por procurador judicial y para el 21 de julio de 2022 se acredita su fallecimiento.

Por auto del 16 de noviembre de 2018 se ordenó el emplazamiento de CARLOS RAIGOZA RAIGOZA, MARÍA PATRICIA MONTOYA ACEVEDO, MARTA LUCIA MONTOYA ACEVEDO, MARGARITA ROSA MONTOYA ACEVEDO, JORGE RICARDO MONTOYA ACEVEDO, FERNANDO ALBERTO MONTOYA ACEVEDO, RODRIGO MORENO ACEVEDO y PILAR ACEVEDO VÁSQUEZ, por lo que el día 6 de noviembre de 2019 se posesiono en el cargo de curador *ad litem* de aquellos, el señor HARLY GAVIRIA CASTILLO.

Posteriormente, se aceptó la cesión de derechos litigiosos realizada por KRIS NATALIA MARÍN GÓMEZ en favor de JOHN EDISON GÓMEZ RÍOS, último que en consecuencia fue tenido como litisconsorte de aquella demandante; y mediante auto del 25 de febrero de 2020 se fijó fecha para la inspección judicial, designándose como perito al señor LUIS ALFONSO UPEGUI ESPINAL para acompañar la diligencia, quien acepto el cargo el día 19 de septiembre de 2019. La inspección fue reprogramada finalmente para el día 2 de noviembre de 2022.

Llegada la fecha y hora programada, y después de identificar el bien inmueble, verificar sus comodidades y las personas que lo ocupan, se procedió a constatar las medidas de la valla, encontrándose que la letra en ella plasmada no cumple con lo previsto por el artículo 375 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 132 del Código General del Proceso que *“Agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

A su turno el numeral 8 del artículo 133 ibídem, prevé que es causal de nulidad procesal, no practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, **o el emplazamiento de las demás personas que, aunque indeterminadas, deban ser citadas como partes**, entre otras circunstancias.

Por su parte, el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, impone que desde el momento en que se admite la demanda de pertenencia, el demandante debe efectuar el emplazamiento no solo de sujetos demandados respecto de los cuales no tenga o no pueda obtener información de contacto, sino que además de las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien a usucapir, en contra de quienes también se dirige la demanda y, de los herederos igualmente indeterminados de algún demandado.

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a realizar el pronunciamiento pertinente respecto de la demanda verbal con pretensión de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio, promovida por la señora CLAUDIA MARÍA JARAMILLO HENAO, LUZ BIANEY MONTOYA OROZCO, KRIS NATALIA MARÍN GÓMEZ y JOHN BAYRON GÓMEZ SUAREZ, en contra de CARLOS RAIGOZA RAIGOZA, MARÍA PATRICIA MONTOYA ACEVEDO, MARTA LUCIA MONTOYA ACEVEDO, MARGARITA ROSA MONTOYA ACEVEDO, JORGE RICARDO MONTOYA ACEVEDO, FERNANDO ALBERTO MONTOYA ACEVEDO, RODRIGO MORENO ACEVEDO, JULIO EDUARDO TORO y demás PERSONAS INDETERMINADAS, respecto del

inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-54038 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, ZONA NORTE.

Así entonces, en la práctica de la inspección judicial pudo esta Judicatura constatar que las medidas y el tamaño de la letra contenida en la valla fijada en el inmueble, no cumple con lo previsto por el artículo 375 del Código General del Proceso, pues su alto y ancho tienen dimensiones de 3 centímetros, desconociéndose con ello la norma legal.

Por lo que pese a que, lo concerniente al emplazamiento en medio escrito, de los demandados determinados y las personas indeterminadas satisface la preceptiva legal antes mencionada, resulta claro que, **lo relacionado con la instalación de la valla adolece de irregularidades, específicamente en el tamaño o dimensión de las letras, lo cual torna al emplazamiento como defectuoso, pues en principio el tamaño de dichos caracteres podrían conllevar a que una posible persona con interés sobre el bien inmueble no alcance a leer su contenido.**

Tanto el emplazamiento de las personas que crean tener eventuales derechos sobre el bien inmueble como los demandados a los cuales no puede practicárseles notificación personal, deben realizarse bajo dos modalidades:

1. Mediante publicación escrita en un medio de comunicación con inclusión en Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia (Hoy en día, por la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, sólo debe practicarse la publicación e inclusión en el Registro Nacional Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia).
2. Mediante la instalación de una valla o aviso que contenga el emplazamiento de aquellas personas para que concurra al proceso, y con caracteres o letras de una dimensión específica que garantice su visualización (7 centímetros de alto, por 5 centímetros de ancho).

Bajo la óptica antes expuesta, estima el Juzgado, que antes de nombrar curador, decretar pruebas y citar a la audiencia de que trata lo artículos 372 y 373 del Código General del proceso, la legalidad del trámite en torno a las notificaciones y emplazamiento debe verificarse por el Juez, a fin de no incurrir en irregularidades o nulidades que vayan al traste con la validez del proceso.

Es por ello que, una vez verificada tal situación, esta Agencia judicial encuentra que la presente actuación adolece de la nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 *ejusdem*, en tanto que, no se practicó en legal forma **el emplazamiento de las demás personas que, aunque indeterminadas deban ser citada como partes**. Esa circunstancia es ineludible para el Despacho por cuanto el continuar el trámite de pertenencia que nos atañe, se conculcarían los derechos de defensa y contradicción que se desprenden del artículo 29 Superior, pues el principio de publicidad de las actuaciones judiciales ha sido materia de profuso desarrollo jurisprudencial en tanto garantiza que los efectos que se pueden desprender de una actuación judicial han podido ser rebatidos en legal forma por quien tiene la obligación de resistirlos. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-025 del 6 de febrero de 2018 indicó:

[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

En consecuencia, se decretará la nulidad procesal parcial de todo lo actuado, desde autoque hizo el nombramiento de curador *ad litem* para las personas que se crean con algún derecho sobre el inmueble a usucapir, es decir, desde el auto del 12 de agosto de 2019.

Adviértase que, los emplazamientos en medio de comunicación escrito, así como la designación de curador *ad litem* para éstos sujetos gozan de plena validez, al igual que la inspección judicial realizada y todos los demás medios de prueba practicados, respecto de todas aquellas personas que tuvieron la oportunidad de contradecirla. (Inciso 2 del artículo 138 del Código General del Proceso).

Así entonces, esta Judicatura requiere a la parte demandante el deber de instalar nueva valla que cumpla satisfactoriamente con lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, teniendo especial cuidado en el tamaño o dimensión de la letra allí contenida; aportando las fotografías en las que se observe lo plasmado en la misma; así como permanecer hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Colofón de todo lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad procesal parcial de todo lo actuado, desde autoque hizo el nombramiento de curador *ad litem* para las personas que se crean con algún derecho sobre el inmueble a usucapir, es decir, desde el auto del 12 de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva. Adviértase que, los emplazamientos en **medio de comunicación escrito**, así como la designación de curador *ad litem* para éstos sujetos gozan de plena validez, al igual que la inspección judicial realizada y todos los demás medios de prueba practicados, respecto de todas aquellas personas que tuvieron la oportunidad de contradecirla. (Inciso 2 del artículo 138 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante el deber de instalar nueva valla que cumpla satisfactoriamente con lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, teniendo especial cuidado en el tamaño o dimensión de la letra allí contenida; aportando las fotografías en las que se observe lo plasmado en la misma; así como permanecer hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

CUARTO: Una vez hecha la actuación viciada, se fijará fecha para inspección judicial complementaria, con el único fin de establecer que la valla, cumple con la preceptiva legal del numeral 7 del artículo 375 # 7 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estados la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Ramirez Serna
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa7cf926ef3b61eb94de07e6b51102aa6e94e533bb9f26f9b46461bd90a5e74**

Documento generado en 10/11/2022 11:16:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>